



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2022-00039-00
Demandante/Accionante	KATIANA INÉS OSORIO ALLIN
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2022.

Señores:

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. ARTURO MATSON CARBALLO

La Ciudad

Referencia: Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: KATIANA INÉS OSORIO ALLIN

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001-33-33-002-2022-00039-00

Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **DAR RESPUESTA A LA Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos al señor **KATIANA INES OSORIO ALLÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.540.115

Como parte demandada tenemos al **DISTRITO DE CARTAGENA**.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el 07 de julio de 2022 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, esto es, del 12 de julio hasta el 24 de agosto de 2022 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en integrum a la prosperidad de cada una de ellas, por considerar que no existe asidero jurídico de parte accionante en solicitarlas. En consecuencia, solicito se absuelva al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARATGENA DE INDIAS**, de todo cargo y condena de conformidad con lo planteamientos esbozados en esta contestación, más aún que los hoy la demandante no posee el derecho para adquirir la **LOS DERECHOS LABORALES** solicitados, toda vez que el tipo de vinculación al cual se encontraba por su propia naturaleza no es posible que se le tengan en cuenta los mismos.

A la primera: Nos oponemos en nombre de nuestro poderdante a que se declare la nulidad del acto ficto relacionada con la supuesta no contestación de la petición EXT-AMC-20-0066432 de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se solicitó el pago de dotación de calzado y vestido, a favor del demandante en calidad de guardián de la Cárcel distrital de San Diego.

Lo anterior, puesto que no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtúe la presunción de legalidad que lo reviste, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado ninguna norma superior con la expedición del acto administrativo objeto de reproche.

A la segunda: Me opongo a esta pretensión por ser consecencial de la anterior, puesto que no existe causa legal y ni jurídica para que proceda la indemnización o compensación en dinero de la dotación de calzado y vestido desde el año 2012 hasta la fecha, toda vez que tanto la ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado, prohíben compensar en dinero esta prestación social de naturaleza especial mientras se encuentre vigente la relación laboral.

Debe tenerse en cuenta señor juez que en las pruebas allegadas (contrato de dotación de uniforme folio 22 y 23) la hoy demandante se niega a recibir dotación o que se haga la medida de los mismos, y hoy tenemos que demanda por este derecho, situación que es desconcertante, porque puede existir de parte de la accionante mala fe, ya que si hubo de parte de su empleador la intención de ofrecer y corresponder a la obligación legal contraída según el reporte expedido por el contratista.

A la tercera: Mi asistido judicial se opone a esta pretensión, por cuanto las normas invocadas por mi mandante, le impiden compensar en dinero dotaciones que se deben suministrar periódicamente, y, además, por cuanto no existe fallo judicial que así lo ordene y está vigente el vínculo laboral entre las partes en conflicto.

No obstante, la parte demandante aduce tener vinculación con el Distrito de Cartagena Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, en calidad de guardián distrital Código 485, Grado 1, Cárcel de Sandiego. En ese sentido, por la naturaleza de esta prestación que entrega en especie mientras el vínculo se encuentre vigente y siempre y cuando no hubiere prescrito, caso en el cual no se puede efectuar el pago de la dotación en dinero.

Así como tampoco existe soporte alguno o prueba que acredite que la parte demandante hubiere sufragado con su propio pecunio dicha dotación, no se advierten facturas de compra de bienes o títulos valores que acrediten la erogación o gastos del accionante en tal sentido.

A la cuarta: Nos oponemos a la misma pretensión, no hay razón alguna para que se emita condena en contra de mi asistida.

A la quinta: Es una pretensión sobre la cual debe pronunciarse el juzgador de esta instancia.

IV. A LOS HECHOS

Al primero y segundo: Son ciertos, documentalmente se encuentra probados dentro del proceso. teniendo vínculo vigente en provisionalidad como guardián Código 485, Grado 1, de conformidad con la documentación allegada por la parte demandante.

Al tercero: No es cierto en la forma como está redactada. Aclaremos, de los documentos aportados con la demanda se desprende que no es cierto lo afirmado por la parte actora.

Al cuarto: Cierto de conformidad con la documentación presentada por la parte demandante.

Al quinto: No es cierto. No está probado legalmente que la accionante tiene el derecho para recibir la dotación de que trata la Ley 70 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1.989. Es cierto que las normas en cita conceden a los empleados públicos que cumplan con los requisitos exigidos en las mismas normas, el suministro de zapatos y vestidos en la forma indicada.

Al sexto: Es verdad que la demandante debe cumplir sus funciones con uniformes. No está probado a que tenga derecho a su suministro por parte del demandado. Tampoco está acreditado, en el evento de tener derecho que haya agotado el procedimiento administrativo, anualmente para obtener lo pretendido.

Ahora bien, en lo relacionado a que el demandante a sufragado con su propio peculio la compra de dotación de calzado y vestido, tal hecho no es cierto, no existe dentro del plenario prueba alguna que soporte el simple dicho de la parte accionante, no se advierte factura de venta de bienes o título valor alguno a su nombre, que demuestre los gastos en 3 que hubiere incurrido el accionante en la supuesta compra de uniforme. Por tanto, incube a la parte demandante demostrar este hecho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Al séptimo: No es cierto. Teniendo en cuenta que la Ley 70 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1.989, establecen la prohibición de indemnizar en dinero la dotación, al personal que tiene derecho a ello. Las citadas normas, señala como excepciones para la compensación en dinero de la dotación, en los siguientes casos:

- a) Por disposición de autoridad judicial, que ordene a la entidad obligada a pagar en dinero la dotación;
- b) Con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral. No existe prueba alguna en el proceso, que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada norma.

Al octavo: Cierto solo en lo relacionado en que la parte demandante presentó petición EXT-AMC-20-0066432 de 20 de noviembre de 2020.

No es cierto que haya acreditado que tiene derecho a lo pretendido. Por disposición del artículo 234 del CST, quedó expresamente prohibido compensar en dinero tal tipo de prestación que se entrega en especie, mientras el vínculo laboral se encuentra vigente, así también lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996, M.P.: Jorge Arango Mejía, como también lo prohíbe de forma decantada y pacífica el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

Al noveno: No nos consta tal aseveración deberá probarlo.

Al décimo y al décimo primero: Son ciertos.

V. FUNDAMENTACION FACTICA DE LA DEFENSA

Se centra la litis que nos ocupa en determinar si el Distrito demandado, está obligado o no a reconocer y pagar a la demandante, en dinero el valor de las dotaciones que supuestamente tiene derecho, durante el periodo comprendido entre los años 2.012 y 2.022 (Hasta la fecha)

Para lo anterior debemos hacer un estudio minucioso de las normas que regulan el reconocimiento y pago de dotaciones que deben entregarse periódicamente en dinero efectivo, estando vigente la relación laboral, sin que exista autorización judicial que así lo disponga.

La Ley 70 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1.989, establecen la prohibición de indemnizar en dinero la dotación, al personal que tiene derecho a ello. Las citadas normas, señala como excepciones para la compensación en dinero de la dotación, en los siguientes casos:

- a) Por disposición de autoridad judicial, que ordene a la entidad obligada a pagar en dinero la dotación;*
- b) Con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral. No existe prueba alguna en el proceso, que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada norma.*

No está probado en el proceso, que la accionante haya cumplido con los requisitos anotados para la norma en comento, para la prosperidad de la pretensión de compensación en dinero de dotaciones periódicas, no entregadas en tiempo, estando vigente el vínculo laboral.

De la misma manera la Ley 70 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1.989, impide a las autoridades administrativas, autorizar la compensación en dinero de las dotaciones, cuando éstas se deben suministrar periódicamente. De otra parte, no se puede mediante acto administrativo expedido por la autoridad pública, tasar perjuicios, ni tarifas, ni avalúos para reconocimiento y pago de dotaciones periódicas en dinero efectivo, a empleados vinculados laboralmente a la administración pública, de acuerdo al ordenamiento jurídico y jurisprudencial, por ser ello competencia exclusiva de la rama jurisdiccional.

No existe ley alguna, que autorice a la administración pública el reconocimiento y pago de dotaciones que deban suministrarse periódicamente a empleados de la administración pública, estando vigente sus relaciones laborales.

Igualmente, las autoridades territoriales carecen de competencia, para disponer el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por estar dicha competencia en cabeza del Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

RESPECTO A LA DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO

En virtud de la Ley 11 de 1984 se estableció para los trabajadores particulares el derecho al suministro de vestido y calzado de labor como una prestación que es solo pagadera en especie, sin tener las connotaciones de carácter salarial o retributiva. El cual tiene como destino el uso para la labor contratada y en el evento que el empleado no lo hiciere el empleador quedaría eximido de hacerle el suministro en el periodo siguiente.

Posteriormente, la Ley 70 de 1988 en sus artículos 1 y 2, estableció lo siguiente:

Artículo 1º. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con la que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.

Artículo 2º. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso

El anterior derecho en virtud de la Ley 70 de 1988, se extendió a los empleados públicos del nivel nacional que prestaran sus servicios en empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta. No teniendo tal prerrogativa la naturaleza de salario.

En efecto, se otorgó el derecho a los empleados públicos del orden nacional que percibieran una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimos y que hubiesen prestado sus servicios por un periodo mínimo de tres meses.

Luego, señaló el artículo 1 del Decreto 1978 de 1989:

ARTÍCULO 1º.- Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

De lo anterior, se infiere que en virtud del Decreto 1978 de 1989, tal beneficio se extendió a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades territoriales que prestaran sus servicios a los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

En efecto, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, este derecho se otorgó a los empleados que prestaran sus servicios a las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva en los niveles departamental, distrital y municipal.

Ahora bien, el objeto de esta dotación consiste en que el empleado la utilice en las labores contratadas, lo cual es imperativo so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Así las cosas, mientras el vínculo laboral se mantenga vigente no hay lugar al pago en dinero.

En consecuencia, todos los actos en los cuales las autoridades administrativas y judiciales, reconozcan y ordenen el pago de prestaciones sociales, tales como las dotaciones, no reguladas por las normas que regulan la materia, son irregulares y carecen de efectos jurídicos.

Mi asistido judicial, de la misma manera ejercerá su defensa, teniendo en cuenta las excepciones propuestas con esta contestación de demanda, sobre todo con el fenómeno prescriptivo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que se

da cuando su satisfacción se requiere, con posterioridad al transcurso de tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible.

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación no antes.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho: la Ley 70 de 1.988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1.989. Artículos 136, 144 y s s del C.C.A.; y concordantes; art. 488 del C. de P.C.; 151 del C.P. del T. y concordantes; Decreto 1919 de 2002;

VII. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones como defensa de mi poderdante:

BUENA FE

Los distintos trámites administrativos llevados a cabo por el Distrito, procesado, relacionados con la entrega de DOTACION, a la demandante durante los años anotados, se ajustaron a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y por lo tanto obró de buena fe.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para que un acto administrativo sea retirado del ordenamiento jurídico, señala de manera general el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA que debe adolecer de los siguientes vicios:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- Cuando quien los haya expedido no tenga la competencia para hacerlo.
- Cuando hayan sido expedidos de manera irregular.
- Con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.
- Con falsa motivación
- Con desviación de las atribuciones de quien lo profirió

En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que ninguno de los vicios antes señalados se puede imputar al acto ficto proveniente de la petición EXT-AMC-20-0066432 de 20 de noviembre de 2020 presentada por la parte demandante, por tanto, ha de llamarse a prosperar esta excepción.

Cabe agregar que, la Alcaldía de Cartagena es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Por su parte el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, establece la presunción de legalidad del acto administrativo y el mismo no ha afectado derecho subjetivo alguno de la parte demandante. Cabe resaltar que la parte demandante no aportó prueba alguna que soporten las pretensiones de la demanda, no cumpliendo con los requisitos para ser acreedor de dicho derecho.

En ese sentido, el solo acto ficto demandado por la parte accionante y que proviene de la supuesta no contestación de la petición EXT-AMC-20-0066432 de 20 de noviembre de

2020 por parte de la entidad goza de presunción de legalidad y no se aportó prueba alguna por la parte demandante que desvirtúe dicha presunción legal

INEXISTENCIA DE DERECHO

Esta excepción, encuentra soporte en el hecho de no haber probado en legal forma la accionante, que le asiste el derecho para acceder a lo pedido, conforme lo reglado por el art. 167 del C.G. del P.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante solicita el pago en forma indemnizatoria de la dotación de calzado y vestido como guardián de la Cárcel de San Diego dentro de los años 2012 hasta la fecha, aduciendo que presentó diferentes requerimientos en sede administrativa que hicieron caso omiso a los mismos.

No obstante, la entidad no adeuda suma alguna al demandante, no existe prueba que estuviera obligada a sufragarlos y en el evento que el accionante acredite tener dicho derecho no se aportó pruebas de mala fe de la entidad y ni que se hubiere sustraído de ello.

Adicionalmente, el demandante no demostró que asumiera los gastos de dotación con su propio pecunio, allegando prueba insuficiente como es su propia declaración juramentada de la notaría séptima de Cartagena indicando que desde el 2013 hasta el 2018 adquirió su uniforme con su propio dinero.

Dicha declaración no prueba ningún hecho del libelo introductorio, sino que es un hecho más de la demanda la cual no tiene soporte probatorio, no se anexa factura alguna de compra de bienes que detallen la adquisición de calzado y vestido para dichas fechas.

Así como la entidad no está obligada a compensar o indemnizar en dinero la dotación mientras el vínculo este vigente y se exonera de la misma cuando el empleado no la utiliza.

PRESCRIPCION

Esta excepción encuentra soporte en el fenómeno prescriptivo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere, con posterioridad al transcurso de tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible.

En el evento de una posible remota condena a la entidad se solicita que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que los derechos laborales prescriben a los 3 años de su causación.

En ese sentido, la dotación de calzado y vestido prescribe desde el momento en que se hace exigible en los términos del Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2 (los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año en que se entrega dicha dotación).

Por consiguiente, la remuneración, compensación o indemnización de la dotación solicitada por la parte demandante desde el 2012 hasta la fecha, se encuentran prescritas, toda vez que han pasado más de tres años con respecto a las dotaciones de los años 2012 al 30 de diciembre de 2017, cuando se presentó la demanda.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Se plantea la siguiente excepción previa aduciendo que la parte demandante no cuenta con poder suficiente para presentar la demanda de la referencia no cumpliendo con lo

establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

Se advierte que dicho poder no relaciona que medio de control que se va a impetrar de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, solamente aduce promover demanda administrativa laboral, con el agravante que tampoco relaciona los actos administrativos que acusa, ni los individualiza, pese a que cuenta con varios actos administrativos que han definido la situación jurídica del demandante con anterioridad a la petición EXT-AMC-20-0066432 de 20 de noviembre de 2020 que aduce el demandante no le fue respondida, generándose un acto ficto.

Es decir, no cuenta con poder para para cuestionar la validez o invalidez de los actos administrativos, ni el ficto y ni los demás actos administrativos que se han pronunciado sobre la solicitud de calzado y vestido, porque no se le ha dado mandato para ello.

Adicionalmente, el poder fue otorgado en el año 2019 y la accionante pretende promover demanda sobre reconocimiento de dotación para el año 2020, el cual es contrario a los poderes para presentar solicitud de conciliación extrajudicial que relaciono tener mandado en sede de procuraduría judicial solo frente a los años 2013 hasta el 2018.

Dicho poder es insuficiente por no cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y ni el artículo 138 a razón de que no tiene mandato para promover este medio de control, ni mandato para cuestionar los diferentes actos administrativos con los que cuenta el demandante. Por lo tanto, se configura la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por carecer de poder para demandar.

EXCEPCIÓN INOMINADA O DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

VIII. PRUBEAS.

Tenga usted señora juez como pruebas:

- Expediente administrativo de la parte actora (observar folios 306, 448,503, 503, 537)
- Contrato 203 DE 22 DE ABRIL DE 2019 SOLVER SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, en donde se firma la obligación de dotar a los guardianes del uniforme y calzado para el año 2020 (observar folio 22 y 23 donde se reporta la negativa de la demandante a dejarse tomar medidas)

Las allegadas dentro del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez fijar hora y fecha para que se cite al demandante, Señora **KATIANA INES OSORIO ALLÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 45.540.115, para que absuelva interrogatorio de parte que yo mismo realizaré.

Le hacemos saber a la señora juez que a medida vayan llegan pruebas la estaremos allegando al proceso.

IX. ANEXOS

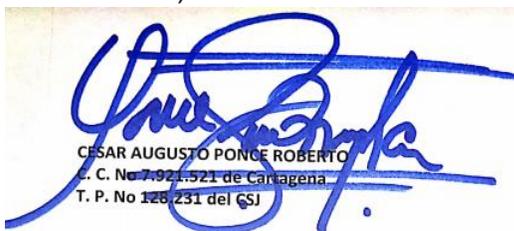
Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar.

X. NOTIFICACIONES

Al ente demandado, DISTRITO DE CARTAGENA DE CARATGENA DE INDIAS, en el Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana.

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es , celular: 3157882782.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 126.231 del CSJ